



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 10/06/2021

Entre: 11/06/2021 Y 11/06/2021

97

Página: 1

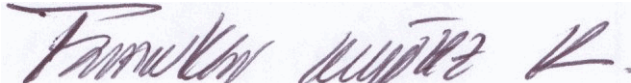
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020130025000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS ORJUELA LEON	UAE - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 11:25:55.	04/06/2021	11/06/2021	11/06/2021	
41001233300020130043600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REINALDO PEREZ PATIO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 10:47:42.	03/06/2021	11/06/2021	11/06/2021	
41001233300020160055400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE YESID OLAYA LEIVA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 14:40:15.	04/06/2021	11/06/2021	11/06/2021	
41001233300020170021900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 14:47:03.	21/05/2021	11/06/2021	11/06/2021	
41001233300020200076600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OVIDIO CHAVARRO MEDINA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 10:05:45.	21/05/2021	11/06/2021	11/06/2021	1
41001233300020200084600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDY ANTONIO ALDANA CASTRO Y OTROS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 12:14:02.	21/06/2021	11/06/2021	11/06/2021	
41001233300020210002000 Reforma	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARGEMIRO CUELLAR GUTIERREZ	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 10:40:02.	03/06/2021	11/06/2021	11/06/2021	
41001233300020210009800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 10:11:55.	03/06/2021	11/06/2021	11/06/2021	
41001333300220160033001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADELA GARCIA QUINTERO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 12:03:09.	28/05/2021	11/06/2021	11/06/2021	
41001333300220180045601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIAS GARCIA MALAGON	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 14:37:22.	21/05/2021	11/06/2021	11/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200007201	ELECTORAL	NOMBRAMIENTO	PROCURADURIA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA (H)	MUNICIPIO DE LA PLATA - HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 14:32:13.	14/05/2021	11/06/2021	11/06/2021	
41001333300720170041301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA ENCISO CARDONA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/06/2021 a las 14:42:07.	21/05/2021	11/06/2021	11/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Magistrado ponente: Enrique Desdán Cabrera
Neiva	Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Gladys Orjuela Alarcón
Demandado	Dian
Radicación	41 001 23 33 000 2013 00250 00
Asunto	Resuelve solicitud

1. OBJETO.

1. Se resuelve sobre la solicitud elevada por la apoderada de la Dian, a través de correo electrónico del 20 de mayo de 2021 (anexos N° 12 del expediente digital).

2. CONSIDERACIONES.

2. Mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021, la apoderada de la Dian expone: “...adjunto al presente correo memorial de solicitud de liquidación de costas (...). En el presente caso, no me fue notificada (sic) la liquidación de costas realizada por secretaría del Tribunal, y solamente hasta hoy que recibí vía correo electrónico el mencionado auto, puedo verificar que no se tasaron agencias en derecho incumpliendo lo ordenado en la sentencia de segunda instancia por el Consejo de Estado. Agradezco se proceda a realizar la liquidación de las costas conforme a lo dispuesto por el juez de segunda instancia.”
3. Revisado el expediente se observa que, en providencia del 9 de diciembre de 2019, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió revocarla sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 29 de abril de 2014 y, en su lugar negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, liquidación que le corresponde a esta Corporación.
4. El Despacho, mediante auto del 17 de febrero de 2021, obedeció lo resuelto por el superior y ordenó que, una vez liquidadas las costas por secretaria, se archivara el expediente. La Secretaría de la Corporación preció a efectuar la señalada liquidación (anexo N° 5 del expediente digital), la cual arrojó el valor de cero (0) pesos.
5. Posteriormente, por medio de providencia del 15 de marzo de 2021 (anexo N° 7 *ib.*), el Despacho resolvió aprobar la liquidación en costas, auto que fue notificado el 25 de marzo siguiente, conforme se observa de la constancia de notificación que reposa en el anexo N° 8 *ibídem*. Tal decisión quedo ejecutoriada el 6 de abril de 2021, según constancia secretarial del 7 del mismo mes y año (anexo N° 11 del expediente digital).

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante: Gladys Orjuela León	
	Demandado: Dian	
	Radicación: 41 001 23 33 2013 00250 00	

6. En esa medida, como la liquidación de costas efectuada por la secretaría de la Corporación, se halla debidamente aprobada y ejecutoriada, no es procedente acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la Dian, máxime, cuando dicha decisión no fue recurrida.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud elevada por la apoderada de la Dian, a través de correo electrónico del 20 de mayo de 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43c4e63a35361452af933b8247e38a751e9416682ee628a209c6eef14a92b3be

Documento generado en 04/06/2021 03:11:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Reinaldo Pérez Patio
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP
Radicación	41 001 23 33 000 2013 00436 00
Asunto	Auto ordena desarchivo

A través de correo electrónico del 2 de junio de 2021 (anexo N° 1 del expediente digital), la apoderada del demandante solicita se le reconozca personería adjetiva para actuar, el desarchivo del proceso y se le expida copia de la totalidad de las actuaciones surtidas.

En efecto de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería adjetiva a la abogada SOL ADRIANA MONSALVE SOTO¹, identificada con C.C. N° 29.345.751 y T.P. N° 58.658 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder especial allegado (f. 2 anexo N° 1 *ib.*); de contera, entiéndase revocado el anterior.

Segundo: Ordenar el desarchivo del expediente, para que, por Secretaría, conforme al artículo 114 del CGP, se expidan las copias pretendidas, previo el tramite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

¹ Correo electrónico señalado en el poder: monsalve-adriana@hotmail.com

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Yesid Olaya Leiva
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro
Radicación	41001 23 33 000 2016 00554 00
Asunto	Obedece al superior

Como quiera que, en providencia del 8 de octubre de 2020, la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 5 de marzo de 2019, para en su lugar declarar de oficio la excepción de prescripción extintiva de la sanción moratoria y, en consecuencia, negar las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

Firmado Por:

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 2
	Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante : UGPP	
	Demandado : Silvia Losada Puentes	
	Radicación : 41001 33 33 000 2016 00023 00	

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ccf83fd967e93728dea17ff0057ada3296e59f56aee276812bfa7b3f6016cb0

Documento generado en 04/06/2021 03:10:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA.
DEMANDADA : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 4100123331000-2017-00219-03

Aprobado en Sala según acta No. 027 de la fecha

ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de adición de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2019, presentada por el apoderado de la parte actora¹.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 3 de diciembre de 2019, esta Sala de Decisión, resolvió de fondo la demanda presentada por COMFAMILIAR DEL HUILA contra el MUNICIPIO DE NEIVA, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la liquidación oficial de revisión No. 2016LOR00003 del 21 de octubre de 2016 y de la Resolución No. 130 del 9 de febrero de 2017, proferidas por la Secretaría de Hacienda del municipio de Neiva, Huila.

Como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se declara que el impuesto de industria y comercio y complementarios de avisos y tableros y sanción a pagar por el año gravable de 2014 cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR, corresponde a la

¹ Folios 518 del Cuaderno de Primera Instancia



liquidación practicada por esta Corporación, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: *En firme la presente sentencia archívese el expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el software de gestión”*

2. El apoderado de la parte actora dentro del término de ejecutoria, solicitó adición de la sentencia manifestando que si bien no se condenó en costas, nada se dijo frente a las agencias en derecho, pues considera que la parte actuó a través de un profesional del derecho, que las agencias no requieren acreditación y las mismas se encuentran reglas.
3. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, medidas que fueron prorrogadas hasta el 1° de julio de 2020, pues mediante Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

¿Debe la Sala resolver si es procedente aclarar y adicionar la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2019, en cuanto a lo reclamado por concepto de agencias en derecho?

2. Marco normativo aplicable

La aclaración, adición o corrección de sentencias o autos, constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. No obstante, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Al respecto, los artículos 285 a 289 del Código General del Proceso, aplicables a este proceso por remisión del Art. 306 del C.P.A.C.A., señalan:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De estas normas se desprende que por regla general las sentencias no pueden ser objeto de reforma o modificación alguna, una vez han sido proferidas; sin embargo, de manera excepcional pueden **aclararse** cuando en la parte motiva se hayan incluido frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; o pueden **corregirse** cuando se incurra en error aritmético o haya error por omisión o cambio de palabras y hay lugar a la **adición** cuando en una sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, dicha adición se debe hacer por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

3. Caso concreto

En el presente caso, la parte actora solicita que se aclare o adicione la sentencia de primera instancia al no haberse pronunciado sobre las agencias en derecho, pues si bien se resolvió no condenar en costas, nada se dijo sobre las agencias en derecho.

Como primer punto, se advierte que la solicitud de adición o aclaración se radicó en tiempo, pues fue presentada el 23 de enero de 2020², esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2019, la cual se notificó personalmente³ vía correo electrónico el 20 de enero de 2020⁴, lo que indica que se presentó dentro del término.

Ahora bien, frente a la condena en costas y agencias en derecho, advierte la Sala que en la sentencia de primera instancia se resolvió no condenar en costas al considerar lo siguiente: *“En cuanto a las costas⁵, la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado, en la medida que el artículo 188 del C.P.A.C.A. entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, como lo es que aparezcan causados y comprobados los gastos en que pudo incurrir la parte vencedora del litigio, en*

² Fls. 518 C. Principal.

³ Inciso 2 del artículo 197 del C.P.A.C.A. Para los efectos de este código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

⁴ Fl. 514 -515 C. Principal

⁵ Estas erogaciones económicas son aquellos gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

consonancia con el artículo 365 y siguientes del C.G.P.; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.⁶ En el caso examinado, la Sala observa que en el proceso no se aportan pruebas de gastos ni de apoderamiento judicial, por lo que no se impondrán costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios antes indicados”

Ahora bien, el apoderado de la parte actora solicitó la adición de la sentencia al considerar que, si bien no se condenó en costas, no se hizo pronunciamiento alguno frente a las agencias en derecho.

Al respecto la Sala precisa que las costas procesales son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial y que debe asumir la parte que resulte vencida. De conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso (C.G.P.) -Ley 1564 de 2012-, las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷ y del Consejo de Estado⁸.

Se aclara que las expensas corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos

Por su parte las agencias en derecho es la compensación que recibe la parte triunfante en el proceso por los gastos que efectuó por la representación judicial, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la contratación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. **Sentencia del 8 de febrero de 2018**. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad.: 25000-23-42-000-2012-00742-01(3695-16)

⁷ C. Const. Sentencia T-625/16, nov. 11/16. M.P Maria Victoria Calle, “las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho”. En otro pronunciamiento la Corporación manifestó: “Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas (...) están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho”. C. Const., Sent. C-089/02, febrero 13/2002. M.P Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ C.E. Sala Plena. Ex. 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU, agosto 6/2019. C.P. Rocío Araújo Oñate, “las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) expensas y las ii) agencias en derecho”



En este orden de ideas, la Sala precisa que las agencias en derecho hacen parte de las costas procesales, y como en el presente caso, se resolvió no condenar en costas, ello es indicativo de que no hay lugar a las agencias en derecho.

En mérito a lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte actora.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2547b0ab0b5e3117bac4c59e1dd773110f18b76be0bfefea2644029be12cc487
Documento generado en 01/06/2021 05:20:13 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Ovidio Chavarro Medina
Demandado: Banco Agrario de Colombia SA
Radicación: 41001 23 33 000 2020 00766 00

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 028.

1. ASUNTO.

Resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda.

El señor José Ovidio Chavarro Medina, en nombre propio y por conducto de apoderado, incoó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Banco Agrario de Colombia S.A., pretendiendo la nulidad contra el fallo disciplinario del 10 de octubre de 2019, por medio del cual se resolvió declarar su responsabilidad en la comisión de la falta gravísima contemplada en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, imponiéndole una sanción de destitución e inhabilidad general por el termino de 12 años.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene remitir el expediente disciplinario a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, para que ésta continúe conociendo el proceso en ejercicio del poder disciplinario preferente, en los términos y condiciones a que hace referencia la Resolución 456 de 2007, así como se ordene retirar las sanciones que le fueron impuestas a mi prohijado y por consiguiente los antecedentes que por este proceso se generaron.

En igual sentido, que se reconozca y paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir, ante la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función

pública con posterioridad a la destitución y, se condene en costas y agencias en derecho.

2.2. De los supuestos fácticos.

Manifiesta el apoderado accionante que, su poderdante estuvo vinculado al Banco Agrario de Colombia mediante contrato de trabajo desde el 16 de septiembre de 2002, ocupando el cargo de Gerente Regional Sur.

Que la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario de Colombia, mediante auto de fecha 25 de febrero de 2019 le formuló cargos en calidad de Gerente Regional Sur, como presunto responsable de una falta gravísima cometida a título de dolo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

Que el apoderado del disciplinado el 10 de septiembre de 2019, formuló ante el Viceprocurador General de la Nación, solicitud de ejercer el poder disciplinario preferente en la presente investigación disciplinaria.

Que, el Viceprocurador General de la Nación dispuso mediante auto del 20 de septiembre del 2019, autorizar a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, a fin de que practicaran visita especial administrativa en la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia.

Que el 24 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se realizó visita especial de la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá al proceso que nos ocupa, la cual debió sujetarse a lo reglado en la Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017.

Que el Director de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, desatendiendo la resolución en cita aceleró y emitió irregularmente su fallo el 10 de octubre de 2019 dentro de la investigación disciplinaria.

Que mediante auto del 21 de octubre de 2019, el despacho del Viceprocurador General de la Nación, resolvió autorizar a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, el ejercicio del poder disciplinario preferente respecto de la investigación.

Que el operador disciplinario conocedor de la decisión de ejercicio de poder preferente, decidió continuar con los trámites de notificación del fallo y, quien además elevó consulta vía correo electrónico a la Procuraduría General de la Nación, si suspendía la actuación o si continuaba con la notificación.

Que en respuesta a lo consultado por el operador disciplinario, la Profesional Universitaria de la Procuraduría Primera Distrital, indicó que remitiera el expediente, una vez se hubiera realizado el trámite de notificaciones.

Que el **29 de octubre de 2019**, la Coordinadora Disciplinaria de la Oficina de la Regional Sur del Banco Agrario de Colombia S.A., **oficina comisionada para efectuar la notificación del fallo, publica edicto, notificando el fallo de fecha 10 de octubre, el cual fue desfijado el 31 de octubre de 2020.**

Que el **07 de noviembre de 2019**, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario informó que la investigación en su contra fue remitida a la **Procuraduría General de la Nación**, en donde la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, el 29 de Noviembre de 2019, dispuso remitir las diligencias radicadas bajo el No. IUS-E-2019-541361, a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa (Reparto), como quiera que dentro del expediente ya hubo fallo de primera instancia proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario de Colombia S.A.

Que el **24 de diciembre de 2019**, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, Asuntos Sociales y Paz, resolvió devolver las diligencias a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, por competencia para que continúe con el trámite que en derecho corresponda.

Y que el **27 de enero de 2020**, dicha entidad mediante auto decidió devolver el proceso No. 2017- 09-0040 al Banco Agrario de Colombia, por considerar que el trámite procesal se encuentra concluido por existir una decisión en firme.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Corresponde determinar si la demanda presentada por el señor José Ovidio Chavarro Medina, en procura de la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario del 10 de octubre de 2019, proferido dentro del proceso identificado con radicado N° 2017-09-0040, debe ser rechazada por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

3.2. Del fondo del asunto.

3.3.1. Del fenómeno de la caducidad y de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad, entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente.

Por lo anterior, entiende la Sala la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

Sobre este tema el Consejo de Estado sección segunda subsección A en Auto del 03 de agosto de 2015 de la Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, cita la sentencia del 23 de septiembre del 2010¹ de la misma corporación en la cual precisa que:

“(…) La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales. Es decir que el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, en cuanto a la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses lo cual se constituye como un instrumento que mantiene y protege la seguridad jurídica que debe brindar el Estado para la estabilidad social de sus integrantes.”(…) (Texto original subrayado)

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra regulada en el artículo 164 del CPACA, bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, en los siguientes términos:

“ARTICULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).**

Entonces, dentro del artículo en cita, encontramos una regla general planteada para el medio de control en estudio, de una caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación,

¹ Consejo de estado en Auto del 03 de agosto del 2015 con radicado: 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14) Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, cita sentencia “veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Consejera Ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez, reiterada el cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015), EXPEDIENTE N° 270012333000 201300248 01 (1153-2014), Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez”

notificación, ejecución o publicación del acto administrativo y el aparte en negrilla de forma clara establece que la demanda debe ser presentada, dentro del término en mención.

3.4. Del caso en concreto.

De los elementos fácticos señalados y de las pruebas anexadas al libelo demandatorio, se destacan los siguientes aspectos:

- Mediante **fallo disciplinario del 10 de octubre de 2019** [Rad. N° 2017-09-0040], la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia resolvió declarar responsable al señor José Ovidio Chavarro Medina, quien se desempeñaba como Gerente de la Regional Sur de la entidad, de la falta gravísima contemplada en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (fs. 19 a 40 del anexo N° 003 del expediente digital).
- A través de **correo electrónico del 24 de octubre de 2019** (f. 45 del anexo N° 003 del expediente digital), la Profesional Universitaria Grado 17 de la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, le informó a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario de Colombia que, mediante auto del 21 de octubre de la misma anualidad, el Despacho del Viceprocurador General de la Nación autorizó a dicha dependencia el poder disciplinario preferente respecto de la investigación radicada con el N° 2017-09-0040.
- Por medio de correo electrónico del 25 de octubre de 2019 (f. 52 del anexo N° 003 del expediente digital), el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, le solicitó a la Profesional Universitaria Grado 17 de la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, que indicará si se suspendía el trámite notificadorio del fallo disciplinario del 10 de octubre de 2019 o continuaría con la misma.
- Mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2019 (f. 52 del anexo N° 003 del expediente digital) la Profesional Universitaria Grado 17 de la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá dio alcance a la consulta elevada por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, **manifestando que se concluyera con la etapa notificadora y efectuada aquella, se remitiera el expediente a dicha instancia.**
- La Coordinación de Control Disciplinario Interno Regional Sur, en constancia secretarial del 30 de octubre de 2019, consignó que dentro del término del edicto emplazatorio para notificar el fallo proferido en el asunto de la referencia por la Oficina de Control Disciplinario Interno **el 10 de octubre de 2019, en la fecha compareció el apoderado del**

investigado, a quien se le entregó copia de la citada providencia (f. 64 del anexo N° 003 del expediente digital).

- Con oficio de fecha 7 de octubre de 2019, el cual contiene fecha de recibido del 7 de noviembre de la misma anualidad, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, le comunicó al demandante que, la investigación adelantada contra él, había sido remitida a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá (f. 66 del anexo N° 003 del expediente digital).
- Según constancia de conciliación extrajudicial emitida por la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 1° de octubre de 2020, el accionante presentó el 14 de julio de la misma anualidad el requisito de procedibilidad (fs. 109 y 110 del anexo N° 003 del expediente digital).

Para el *sub judice* se puede advertir que, como lo pretendido es la nulidad del fallo disciplinario proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia el 10 de octubre de 2019 (Rad. 2017-09-0040), notificado el 30 de octubre de 2019, **el mismo quedó ejecutoriado**, pese a que no existe constancia física dentro del plenario, **el 4 de noviembre de la misma anualidad** - 2 y 3 del mismo mes inhábiles – conforme a los artículos 111, 113 y 115 de la Ley 734 de 2002 – vigente al momento de los hechos – pues no puede caerse en un estricto ritual manifiesto sobre la materialización de la constancia ejecutoria, por cuanto los términos procesales para la misma se encuentran expresos en la Ley, máxime, cuando ni dentro de los elementos fácticos expuestos o los anexos de la demanda se observa recurso de apelación alguno interpuesto.

Ahora bien, no es **admisible** para la Sala, como lo pretende hacer valer el apoderado, que los términos para empezar a contabilizar la caducidad iniciaron una vez la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, en auto del 27 de enero de 2020 (fs. 104 a 108 del anexo N° 003 del expediente digital), ordenó la devolución del expediente disciplinario a la oficina de control interno, pues, como bien lo manifiesta en el libelo demandatorio, *“el operador disciplinario conocedor de la decisión de ejercicio de poder preferente (...) decidió continuar con los trámites de notificación del fallo”*, el mismo supo de la continuidad del proceso y por tanto, **debió**, en su momento procesal, **haber interpuesto los recursos de Ley** que considerara necesarios para efectos de evitar la ejecutoria de fallo y por conducto del mismo, recurrir las nulidades o ilegalidades que deprecia en el presente asunto, pues tenía pleno conocimiento de la notificación del mentado acto y por tanto, no se puede alegar su falta de diligencia a su favor.

Por lo anterior, **desde el 05 de noviembre de 2019** inclusive, contaba el demandante con el **término de cuatro meses** consagrado en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA para interponer la acción en cuestión,

respecto de la decisión que se pretende nulitar y en esa medida, **el término de caducidad corrió desde tal fecha hasta el 5 de marzo de 2020.**

En la demanda se ha aseverado que el actor desempeñó su cargo en el Banco Agrario de Colombia, hasta el día 12 de septiembre de 2018 (Pp 24 demanda en expediente digital), razón por la cual el conteo de los términos de ejecutoria del fallo disciplinario, se corrieron normalmente, como se ha referido, **quedando ejecutoriada la decisión el 4 de noviembre de 2019**, antes de ser remitida la actuación por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá, términos en los cuales se tenía que haber presentado los recursos de la vía gubernativa contra la decisión disciplinaria; y ante la ausencia de recursos, se iniciaron a continuación los términos de la caducidad del medio de control o de la acción judicial.

Para la Sala no son de recibo los argumentos expuestos, que los términos de ejecutoria de la decisión disciplinaria y de caducidad de la acción se suspendieran en razón al envío de la actuación administrativa desde la Oficina de Control Interno Disciplinario a la Procuraduría Primera Distrital de Bogotá y hasta su devolución.

Así las cosas, como la demanda fue presentada a través de correo electrónico del 2 de octubre de 2020, como se desprende de la constancia del mismo observable en el anexo N° 005 del expediente digital, ya se encontraban vencidos los términos que tenía la parte actora para dar inicio al presente medio de control, pues, tal término no fue suspendido con la solicitud de conciliación prejudicial, la cual se presentó el 14 de julio de 2020, fecha para la cual ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tanto, para la Sala tal situación es derrotero suficiente para rechazar la demanda de conformidad numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

- 1. RECHAZAR por caducidad** la demanda presentada en medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JOSÉ OVIDIO CHAVARRO MEDINA contra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- Dada la naturaleza virtual del expediente, se hace inane pronunciarse sobre la devolución de los anexos, por lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

3. RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS, con C.C No. 7.689.442 y T.P. No. 134.770 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 1 del anexo N° 003 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Magistrado (E.) Ausente.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cea0d4f984b31dbb133c2f2cb182a03e5f7f391ddea787ca808b251636dce1f
Documento generado en 09/06/2021 09:46:16 AM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: FREDY ANTONIO ALDANA CASTRO y otros.
DEMANDADO	: DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
RADICACIÓN	: 410012333000 2020 00 846 00

Aprobado en Sala según acta No. 027 de la fecha

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

ANTECEDENTES

1. La demanda

FREDY ANTONIO ALDANA CASTRO y MELBA AVILÉS CARDONA, en nombre propio y en representación legal de sus hijos menores KAREN JULIETH ALDANA AVILÉS y JUAN SEBASTIÁN ALDANA AVILÉS, y FREDY ANDRÉS ALDANA AVILÉS, IVÁN MAURICIO ALDANA AVILÉS y DIANA LICETH ALDANA AVILÉS, en calidad de hijos, por intermedio de apoderada judicial, interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa y solicitan que se ordene y declare lo siguiente:

“PRIMERA: Como NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS (sic) se declare la responsabilidad Administrativa y patrimonial por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS “DIAN” SECCIONAL 13 -NEIVA, por los Actos Administrativos constitutivos de violación al debido proceso expedidos en el proceso de jurisdicción coactiva de la DIAN bajo el RAD. 2015-04039 contra el demandante Fredy Antonio Aldana Castro.

A). Como primera consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo 20170205000106 de fecha 05/06/2017, mediante el cual se ordenó el embargo del

inmueble con matrícula inmobiliaria 200-71056 finca Altamira ubicada en el Municipio de Aipe vereda Santa Helena. Registrado mediante ANOTACION: Nro 012 Fecha: 08-06-2017 Radicación: 2017-200-6-9501 Doc: OFICIO 20170206000106 DEL 05-06-2017 DIAN DE NEIVA: ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA.

B). Como segunda consecuencia se declare la nulidad de la diligencia de Secuestro realizada mediante despacho comisorio # 2887 de fecha 4 de mayo de 2018 efectuada por el Juzgado Único Promiscuo de Aipe Huila de la finca Cascarillo ubicada en la vereda El Olimpo del Municipio de Aipe Huila de propiedad de Fredy Antonio Aldana Castro.

C). Como tercera consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo # 20180502000032 de fecha 22/06/2018, del avalúo del inmueble finca Altamira realizado por la Gestora Liliana Manrique Ruiz identificada con C.C. 55.057.858, sin cumplir con los presupuestos legales para tal fin.

D). Como cuarta consecuencia se declare la nulidad de la diligencia de Remate realizada mediante Acto Administrativo # 201806050000001 de fecha 24/10/2018, por estar viciada de nulidad por falta de notificación al demandado.

F). Como quinta consecuencia se declare la nulidad del Acto Administrativo # 201806069015399 de fecha 06/11/2018 que aprobó el remate sin cumplir con los presupuestos legales que afecto (sic) de la finca Altamira con matrícula inmobiliaria 200-71056 código catastral 41016-000200110006000 ubicada en la vereda Santa Elena del Municipio de Aipe Huila a nombre del demandante Fredy Antonio Aldana Castro.

2

G)-Como sexta consecuencia se declare la nulidad del acto administrativo que efectuó la entrega material de la finca Cascarillo realizada por el Secuestre Héctor Joaquín Gutiérrez Murcia recibida por Jhon Gilbert Peña Cano Apoderado de la adjudicataria Aura del Pilar Serrano Almanza identificada con C.C. 1.077.860.164.

H). Como séptima consecuencia se ordene pagar a los demandantes los daños y perjuicios a título de daño emergente presente y futuro, lucro cesante y daños morales, los cuales se encuentran tazados en el proceso.

SEGUNDA: Como REPARACIÓN DIRECTA se declare la FALLA DEL SERVICIO POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE NOTIFICACIÓN y por ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA A FAVOR DE TERCERO que afectó de manera grave el patrimonio del demandado FREDY ANTONIO ALDANA CASTRO identificado con C.C. 5.888.830 y a la familia de él con las decisiones tomadas en el proceso de jurisdicción coactiva de la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS "DIAN" SECCIONAL 13 -NEIVA, bajo el RAD. 2015-04039."

2. Lo anterior se sustenta en los siguientes HECHOS:

- Que la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, inició y finiquitó proceso de cobro coactivo, del cual tuvieron conocimiento solamente al momento en los contactó el comprador del remate del bien de su propiedad, esto es, de la finca Altamira y los lotes 1,2 y 3, lo cual sucedió el día 20 de febrero de 2019.
- Que, revisado el expediente adelantado por la DIAN, se evidenció que los actos administrativos no fueron notificados personalmente, que, por

tanto, el demandante FREDY ANTONIO ALDANA CASTRO nunca tuvo conocimiento del procedimiento de cobro adelantado, error que tuvo como génesis el hecho de figurar dirección distinta a la que realmente posee el demandante.

- En aras de probar su dicho, allega las pruebas correspondientes de la empresa de mensajería que dan cuenta de la devolución de la correspondencia que certifican la inexistencia de la dirección donde se pretendió efectuar las notificaciones respectivas.

CONSIDERACIONES

Debe decidirse sobre la admisión del presente medio de control, en el que, en esencia, se pretende impugnar los actos administrativos proferidos por la DIAN dentro de un proceso de cobro coactivo que dicha entidad adelantó en contra del señor FREDY ANTONIO ALDANA CASTRO.

Se rechazará la demanda, en tanto que no es procedente la acumulación de las pretensiones, haber operado la caducidad y porque el asunto no es susceptible de control judicial

3

En cuanto al rechazo de la demanda en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Artículo 169 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En este caso, los demandantes entrecruzan pretensiones de nulidad de actos administrativos particulares y concretos con reclamaciones por reparación directa, pues consideran que la expedición y ejecución de los mismos, a través de los cuales se dictó orden de pago, el embargo, secuestro y remate del bien inmueble de su propiedad, les causó graves perjuicios económicos al perder dicho bien sin haber sido debidamente notificados, lo que consideran una “falla del servicio” que debe ser reparada por la DIAN.

Es pertinente acudir al artículo 165 del CPACA., en el que se prevé la opción de acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho

con las de reparación directa, pero solo si se dan los requisitos que allí se establecen.

En efecto, el precepto legal enunciado señala:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” (Subraya la Sala)*

Asimismo, es igualmente necesario advertir que los actos acusados de nulidad en este caso, no tienen control judicial alguno, pues se trata de actos expedidos dentro de un proceso de cobro coactivo y según el artículo 101 del CPACA, no son objeto de revisión por esta jurisdicción y porque, aun si así lo fueren, no serían enjuiciables por caducidad.

Al respecto, el artículo 101, al regular lo pertinente al procedimiento de cobro coactivo que pueden adelantar las autoridades públicas, prevé:

“Artículo 101. Control jurisdiccional. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...).”*

En consonancia con ello, el artículo 164 *ejusdem*, al regular lo atinente al requisito puntual de presentar la demanda en tiempo con el fin de evitar que se produzca la caducidad, prevé que la demanda se deberá presentar así:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...”

Como ya se indicó, los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la DIAN al haber proferido los actos administrativos en el proceso de jurisdicción coactiva bajo el RAD.

2015-04039 contra el demandante Fredy Antonio Aldana Castro, esto es, en particular, pretende la nulidad de: i) Auto 20170205000106 de fecha 05/06/2017, mediante el cual se ordenó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-71056 finca Altamira ubicada en el Municipio de Aipe vereda Santa Helena, ii) De la diligencia de Secuestro realizada mediante despacho comisorio # 2887 de fecha 4 de mayo de 2018, efectuada por el Juzgado Único Promiscuo de Aipe Huila de la finca Cascarillo ubicada en la vereda El Olimpo del Municipio de Aipe Huila de propiedad de Fredy Antonio Aldana Castro, iii) Del acto administrativo No. 20180502000032 de fecha 22/06/2018, que ordenó el avalúo del inmueble finca Altamira realizado por la Gestora Liliana Manrique Ruiz, iv) Remate realizado mediante Acto Administrativo No. 201806050000001 de fecha 24/10/2018, v) Acto Administrativo No. 201806069015399 de fecha 06/11/2018 que aprobó el remate de la finca Altamira y vi) la diligencia de entrega material de la finca Cascarillo realizada por el secuestre Héctor Joaquín Gutiérrez Murcia a Jhon Gilbert Peña Cano, apoderado de la adjudicataria Aura del Pilar Serrano Almanza.

Entonces, como es evidente que tales actos administrativos fueron proferidos dentro de un proceso de cobro coactivo y que dada la fecha de expedición de los mismos -2017 y 2018- y que el medio de control fue impetrado el 10 de diciembre de 2020, es claro para la Sala que no pueden ser objeto de control judicial y que sobre los mismos ha operado la caducidad, siendo necesario, en consecuencia, rechazar la demanda, acorde a lo establecido en el artículo 169 ibidem.

5

De otra parte, frente a las pretensiones de reparación directa, las cuales se fundamentan en que en la aludida actuación administrativa se incurrió en una falla del servicio y que el daño se concretó el día 20 de febrero de 2019, cuando el rematante del bien inmueble contactó al señor Fredy Antonio Aldana Castro para exigirle la entrega del mismo, debe la Sala indicar que, en principio, dada esa data, la acción reparatoria estaría dentro del plazo legal para interponerla; sin embargo, como se constata que dicho medio de control no es el adecuado para obtener tal indemnización, es del caso rechazar tal demanda por esta adicional razón.

Es fácil concluir de esta manera, al evidenciar que la imputación fáctica y jurídica aludidas en la demanda, se hacen consistir y tienen origen en la expedición irregular de una serie de actos administrativos, asunto este que como bien lo ha definido en forma pacífica el Consejo de Estado, solo es viable analizarlo bajo la cuerda procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no por la vía de la reparación directa, pero

solo si tales actos fueran pasibles de demandar y no hubiera operado la caducidad sobre los mismos.

Se recuerda que solo es procedente el medio de control de reparación directa cuando el daño que se alega proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, que ocasione un daño antijurídico y le sea imputado a la administración, y por tanto, quien así lo alegue, bajo el supuesto que tal daño provino de un acto administrativo, es necesario que el mismo sea objeto de control judicial y que se demande dentro de la oportunidad legal que corresponde.

Al respecto, y en relación con los supuestos de procedencia de las acciones de reparación directa y de la de nulidad y restablecimiento del derecho el Consejo de Estado, señaló:

“...Con la acción de reparación directa en los términos del artículo 86 del C.C.A. se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar. Jurisprudencialmente se ha establecido, además, como la acción idónea para demandar la indemnización por el daño causado por el acto legal, cuando este rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas.

6

“La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por su parte, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, porque solo entonces el daño causado por éste será antijurídico y comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado. Es decir, que siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirma haber causado un perjuicio, y del cual se acusa su ilegalidad, ésta será la acción correcta”¹

En resumen: se rechaza la demanda por cuanto los actos administrativos enjuiciados no son objeto de control judicial, como quiera que se trata de actos distintos a los previstos en el Art. 101 del CPACA, porque así lo fueron, existe caducidad sobre los mismos y porque, además, las pretensiones resarcitorias, al derivarse de tales actos administrativos, no son demandables por este medio de control de reparación directa.

En mérito del expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de noviembre de 2018. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)



PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa y de nulidad y restablecimiento del derecho instauradas por FREDY ANTONIO ALDANA CASTRO y otros contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente según el protocolo fijado para los expedientes digitales.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

7

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bf56aa79d568a31ea1f0c56ca313828a73e03a05bed01ebd5e68ed32d0a7b6**
Documento generado en 01/06/2021 05:20:58 PM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Argemiro Cuellar Gutiérrez	
Demandado	Municipio de Pitalito	
Radicación	41001 23 33 000 2021 00020 00	
Asunto	Admite reforma a la demanda	Número: A-167.-

1. ASUNTO.

Resolver sobre la reforma a la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

La demanda puede ser reformada por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la misma, conforme el artículo 173 del CPACA, pudiendo referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

Como la reforma de la demanda que ha presentado la parte actora fue presentada dentro del término conferido para el efecto, conforme constancia secretarial que antecede (anexo 24 del expediente digital) y satisface las exigencias de los artículos 173 y 162 del CPACA en lo pertinente, procede su admisión y se le dará el trámite que corresponda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la presente demanda, conforme a las determinaciones hechas en la presente providencia y a la cual se ordena darle el trámite de ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto de la reforma a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público y **CORRER TRASLADO** en la forma y términos indicados en el artículo 173–1 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ídem (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y el Decreto 806 de 2020.

Para lo anterior, por Secretaría **HÁGASE** entrega de la reforma demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA		Página 2 de 2
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho	
	Demandante	: Argemiro Cuellar Gutiérrez	
	Demandado	: Municipio de Pitalito	
	Radicación	: 41001 23 33 000 2021 00020 00	

48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	
Demandado	Nación- Rama Judicial y otro	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00098 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-163.-

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

2. Una vez subsanada la demanda y pese a que el apoderado actor no dio cumplimiento a la carga procesal de que trata el numeral 8° del artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), esta es, remitir el escrito subsanatorio a la parte demandada, el Despacho, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, la admitirá, por ajustarse a las demás formalidades legales¹, y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma; sin embargo, se le ordenará que dentro del término de los dos (2) días de que reza el inciso tercero del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), remita copia de la subsanación y sus anexos a la parte demandada, de no hacerlo se aplicarán las sanciones de ley.

3. De otra parte, se hace saber a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

4. Por lo tanto, a las partes les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a

¹ Ley 1437 de 2011, con las modificaciones de que trata la Ley 2080 de 2021.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00098 00	

las sanciones de Ley que sean procedentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5. En consecuencia, el Despacho,

3. DECISIÓN.

6. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA y, los reformatorios contenidos en la Ley 2080 de 2021, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante²³ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

² Dirección electrónica señalada en la demanda: notificaciones@gha.com.co

³ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Reparación directa	
	Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00098 00	

esta última, a quien se le remitirá además copia digital del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr al vencimiento del traslado común de dos (2) días contados después de surtida la última notificación en virtud de lo señalado en el inciso tercero del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)⁴.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado actor, para que dentro del término de los dos (2) días de que reza el inciso tercero del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), remita copia de la subsanación y sus anexos a la parte demandada, de no hacerlo se aplicarán las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

⁴ Señalado además en el artículo 6 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ADELA GARCÍA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO
RADICACIÓN	41-001-33-33-002-2016 00330-01
APROBADO EN SALA	ACTA No. 028 de la fecha

Procede la Sala a **decretar de oficio** una prueba en esta instancia, a fin de esclarecer los hechos planteados en la demanda y conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En efecto, es necesario decretar una prueba de oficio antes de dictar sentencia de segunda instancia, porque los demandantes alegan que se producido una nueva prueba de la cual tuvieron conocimiento después de dictarse sentencia de primera instancia, con el que se esclarecen los hechos materia de investigación

En este caso se observa que los señores ORFA GÓMEZ SILVA y OSWALDO GARCÍA ROMERO –padres-; ANA LILY QUINTERO GÓMEZ, YURANI REYES GÓMEZ –hermanos-; ADELA GARCÍA QUINTERO y GERARDO GARCÍA QUINTERO –tíos-, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, solicitan que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, responsable administrativamente de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor OSWALDO GARCÍA GÓMEZ, en hechos ocurridos el 9 de mayo de 2008, en la vereda Candela, sector Alto de la Perdiz, jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila.

Sostienen que Oswaldo García Gómez (q.e.p.d), nació en Neiva el 12 de diciembre de 1984 y residía en esta ciudad; que padecía graves problemas de adicción a sustancias alucinógenas por lo que permanentemente inhalaba



cocaína y fumaba marihuana, las cuales llevaba siempre consigo y habían afectado severamente su cerebro, habiendo perdido casi todas las facultades mentales, siendo incapaz de realizar cualquier actividad que implicara actos volitivos o esfuerzo físico.

Afirman que el 14 de julio de 2014, la señora Orfa Gómez Silva, madre de Oswaldo García Gómez, se enteró de la muerte de su hijo, por conducto de la Fiscalía de Derechos Humanos de Neiva, con ocasión de la Noticia Criminal No. 415516000597200801093 y que apareció sin vida en el municipio de San Agustín – Huila, según informe del Ejército, dado de baja en enfrentamiento e informando a la opinión pública que se trataba de un presunto miliciano de las FARC.

Que dentro de las investigaciones aparece pago de recompensas y solicitud de apoyos económicos por resultados operacionales el 9 de mayo de 2008, por la suma de \$1.000.000, fecha en la cual fue dado de baja el señor García Gómez y que el occiso no portaba armas, pues no se encontraba en las condiciones físicas ni mentales para manipularlas, menos de enfrentarse a militares, tal como lo afirman los miembros del Ejército y, no obstante, incluyeron armas a su cadáver para justificar la muerte.

Endilgan la muerte del señor Oswaldo García Gómez a los integrantes del Ejército Nacional, que fue causada con armas de propiedad de la institución y que se trató de una ejecución extrajudicial y un caso más de los denominados “falsos positivos”, lo cual les causó los daños y perjuicios materiales y morales que se reclaman en la demanda.

Por su parte, la entidad demandada niega tales hechos y se opone a las pretensiones, pues no se demuestran las presuntas circunstancias de modo en que sucedieron los hechos y con base en las cuales pretende que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad, máxime cuando no hay decisión de fondo en la investigación penal adelantada y la decisión disciplinaria fue archivada, contradiciendo de esta manera la versión del demandante.

Que lo ocurrido fue el resultado de una reacción armada del personal militar, quien fue atacado injustamente por el occiso con arma de fuego y en desarrollo de actividades delictivas, portando diferente material de guerra, situación acreditada a través de las pruebas recaudadas en la investigación penal No. 009/2008, ubicando el presente caso bajo la causal de exoneración de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima.



Como razones de defensa expuso la ausencia de prueba de los presupuestos de hecho, ausencia de responsabilidad e inexistencia de falla en el servicio, culpa exclusiva de la víctima, diferencia entre civil y combatiente, legítima defensa y cumplimiento de un deber legal, uso legítimo de las armas de fuego por parte del personal militar –principio de proporcionalidad, inexistencia de prueba de los perjuicios y carga de la prueba.

Se tiene que la demanda fue presentada y repartida el 6 de septiembre de 2016 al Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, quien la admitió el 20 de octubre de 2016 (fls. 44 y 46) y surtidas las notificaciones de rigor y practicadas las pruebas solicitadas por las partes, profirió sentencia el **22 de mayo de 2019** y declaró no probada la excepción de caducidad de la acción, accedió a las pretensiones de la demanda y sin condena en costas.

La entidad demandada presentó recurso de apelación y fue repartida a esta Sala el 11 de julio de 2019, siendo admitido el recurso y surtida la etapa de alegatos, ingresó al despacho para proyecto de sentencia el día 28 de noviembre de 2019.

En el escrito de alegatos de conclusión, el apoderado de los demandantes anexó un CD, indicando que el mismo contiene apartes de la declaración rendida el día **23 de mayo de 2019** por el señor **José Alfredo Córdoba** ante la Justicia Especial para la Paz –JEP-, afirmando que en la misma existen datos relevantes respecto a lo sucedido con la muerte del señor Oswaldo García Gómez y otras personas que fueron engañadas por miembros del Ejército Nacional para ser ultimados en estado de indefensión y luego presentados como delincuentes ante la sociedad.

De esta manera, advierte la Sala que la prueba documental anexada y que como lo indica el apoderado de los actores, fue practicada por la Justicia Especial para la Paz el día el día 23 de mayo de 2019, esto es, después de dictarse la sentencia de primera instancia y que la misma puede esclarecer los hechos sobre los que versa el presente litigio, se considera necesario acudir a las facultades oficiosas previstas en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el literal d) del Art. 125, a fin de incorporar tal prueba.

En consecuencia, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Justicia Especial para la Paz –JEP-, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a remitir con destino a este proceso la diligencia de versión voluntaria rendida por el señor José Alfredo Córdoba Vargas el día 23 de mayo de 2019, en especial, lo referente a los hechos ocurridos el 9 de mayo de 2008, en desarrollo de la operación Metrópoli, misión táctica Alcatraz, desarrollada en la vereda La Candela, área denominada Alto de la Perdiz del municipio de San Agustín, Huila, por la compañía Azteca al mando del señor SS. Capera Vargas William.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d1ac4b7756b1eae5a381b6ae7a0a6926bf4a4ee0950be3bf06f3be23489365

Documento generado en 04/06/2021 07:17:34 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MG.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELÍAS GARCÍA MALAGÓN
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	41001333300220180045601
APROBADO	Acata No. 027 de la fecha.

ASUNTO

La Sala decide la solicitud de aclaración, modificación o corrección de la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, formulada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 19 de marzo de 2021, esta Sala de Decisión, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, mediante la cual negó las súplicas de la demanda, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 6 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva, en su lugar se dispone:

“PRIMERO: *Declarar la nulidad la Resolución No. 3296 del 9 de agosto de 2018, mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL negó al señor ELÍAS GARCÍA MALAGÓN el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.*



SEGUNDO: *Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor ELÍAS GARCÍA MALAGÓN a partir del 15 de noviembre de 1995, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: *Al liquidar las sumas dinerarias en favor del demandante los valores serán ajustados mes por mes en los términos del inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO: *Ordenar que sobre las sumas reconocidas al señor ELÍAS GARCÍA MALAGÓN, producto de la presente condena, se efectuó el descuento de lo percibido por concepto de indemnización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

QUINTO: *Dese cumplimiento a la sentencia en aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

SEXTO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

SEPTIMO: *SIN CONDENA en costas.*”

2. Mediante correo electrónico recibido el 16 de abril de 2021, la parte actora solicitó aclaración de la sentencia en la medida que no se indica el número de mesadas que recibirá anualmente el demandante, es decir, que se aclare que si el demandante recibirá 13 o 14 mesadas al año.

CONSIDERACIONES

La aclaración, adición o corrección de sentencias o autos, constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. No obstante, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Al respecto, los artículos 285 a 289 del Código General del Proceso, aplicables a este proceso por remisión del Art. 306 del C.P.A.C.A., señalan:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De estas normas se desprende que por regla general las sentencias no pueden ser objeto de reforma o modificación alguna, una vez han sido proferidas; sin embargo, de manera excepcional pueden **aclararse** cuando en la parte motiva se hayan incluido frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; o pueden **corregirse** cuando se incurra en error aritmético o haya error por omisión o cambio de palabras y hay lugar a la **adición** cuando en una sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o



sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, dicha adición se debe hacer por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En este caso la parte actora solicita que se aclare y/o corrija la sentencia de segunda instancia por no haberse indicado el número de mesadas que recibirá el demandante anualmente y que se precise si debe recibir 13 o 14 mesadas al año.

Para el efecto, se tiene que la sentencia del 19 de marzo de 2021 fue notificada vía correo electrónico el 8 de abril de la presente anualidad y la misma cobró ejecutoria el 15 de abril de 2021, según constancia secretarial visible en archivo digital 8 del E.E. híbrido y como la solicitud de aclaración fue presentada el 16 de abril siguiente, es claro que se presentó de forma extemporánea, según lo reglamentado en el artículo 285 del CPACA y el artículo 302 del Código General del Proceso.

Además, y si ello no fuere suficiente, se advierte que la pretendida aclaración no es un aspecto o pretensión específica de la demanda, por ende, no fue objeto de debate alguno y por supuesto, no tiene ningún sustento que se aclare o adicione la sentencia en ese sentido.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 19 de marzo de 2021 presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Resuelto lo anterior y una vez notificada esta decisión, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELÍAS GRACIA MALAGÓN
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 41001333300220180045601

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ca26c5345b3d661ea4f952811fc595551e865ce9279154b6d811a0900efcb9**
Documento generado en 01/06/2021 05:20:46 PM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P.: DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	: PROCURADURÍA 90 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDADO	: ANDREA CAROLINA MARROQUÍN HERNÁNDEZ Personera del Municipio de La Plata (Huila)
PROVIDENCIA	: Auto Niega Aclarar Sentencia
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 005 2020 00072 01

Aprobado en Sala según Acta No. 026 de la fecha.

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia elevada por la demandada.¹.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de segunda instancia calendada el 5 de marzo de 2021², esta Sala de Decisión resolvió lo siguiente:

“PREIMERO (sic): REVOCAR la sentencia dictada el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto de elección de ANDREA CAROLINA MARROQUÍN HERNÁNDEZ, como Personera del Municipio de La Plata -Huila, para el periodo 2020 a 2024, acto administrativo contenido en el Acta de sesión del Concejo municipal del 1º de febrero de 2020.

¹ Anexo 018 Expediente Digital

² Anexo 015 Expediente Digital

TERCERO: En consecuencia, el Concejo Municipal de La Plata (Huila) deberá adelantar un nuevo procedimiento que se sujete a los principios de igualdad de oportunidades, mérito, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, validez, eficacia y eficiencia dentro de los que se desarrolla la función pública, conforme las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen y háganse las respectivas anotaciones en el software de gestión.

2. Según constancia expedida por la Secretaría de este Tribunal, la anterior Decisión fue notificada el 7 de abril de 2021³.
3. Mediante escrito calendado 9 de abril de 2021, la demandada ANDREA CAROLINA MARROQUÍN HERNÁNDEZ, en su calidad de Personera de La Plata -Huila, solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia, argumentando que la decisión incurre en yerros al señalar que OLTED ejecutó actividades que se excedían de la asesoría jurídica contratada, y que el Tribunal excedió sus funciones dentro del marco de la valoración probatoria que hiciera el juez de primera instancia respecto de la valoración del testimonio rendido por el Representante Legal de OLTED.

Solicita que se aclare si los precedentes jurisprudenciales horizontales y verticales han sido claros y determinantes frente a la posibilidad de que los concejos municipales adelanten los concursos de méritos para la elección de personero municipal y de contar con el apoyo de un profesional en derecho, tal como lo establece la sentencia del Consejo de Estado radicación: 25000-2341-000-2016-00404-01 del 4 de mayo de 2017.

Sostiene que las sentencias que dice sirvieron de soporte al recurrente y fueron fundamento del fallo de segunda instancia, aclarando que, si bien en las mismas se establecen consideraciones relevantes frente al asunto de los concursos públicos de méritos para elegir personeros municipales, lo cierto es que centran su objeto en los requisitos, elementos y características de idoneidad de las entidades que apoyan la realización de los mismos, y no es posible darle interpretación distinta.

Arguye que en el presente caso se demostró que las actividades ejecutadas por OLTED, en nada inciden en la dirección y conducción del concurso de méritos y que, del testimonio rendido por el representante legal de esa agremiación, lo único que se prueba es que su rol fue solo apoyar jurídicamente al Concejo Municipal y que fue la corporación pública la que directamente desarrolló y ejecutó cada una de las etapas dentro del concurso de méritos.

³ Anexo 017 expediente digital

Destaca que en el mundo jurídico existen decisiones judiciales contrarias a la que es objeto de aclaración, refiriéndose a pronunciamientos de Tribunales Administrativos de otros circuitos judiciales y a las sentencias proferidas por este Tribunal en el caso de los Personeros de Campoalegre, el Agrado y Gigante. Que ante la existencia de varios desarrollos jurisprudenciales y en el evento que se advierta divergencia, contrariedad, y posiciones diferentes, al momento de resolver los diferentes casos en concretos, se debe recurrir al principio *pro homine*.

Precisa que en el fallo de segunda instancia no se observan las razones y análisis de fondo que justifique el apartarse de la doctrina probable de la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto a que el apoyo jurídico contratado por el Concejo Municipal se hubiere excedido en su rol, ni se vislumbra justificación legal y jurisprudencial para cambiar de criterio, en relación a los precedentes de casos análogos.

Por último, que la sentencia de segunda instancia no establece las normas objeto de infracción, si se tiene en cuenta que la Ley 115 de 1994 y los Decretos 3433 de 2008, 525 de 1990, 4904 de 2009 y 1083 de 2015, no exigen requisitos, características, elementos y condiciones, mucho menos una guía técnica de un paso a paso de la cadena de custodia ni impiden que el Concejo Municipal cuente con un apoyo jurídico para el desarrollo de un proceso de concurso de méritos para la elección de un personero municipal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

Debe examinarse si procede la aclaración de la sentencia dictada por esta Sala de Decisión, mediante la cual se accedió a lo pretendido en la demanda y se declaró la nulidad de la elección de la señora ANDREA CAROLINA MARROQUÍN HERNÁNDEZ, en su calidad de Personera de La Plata – Huila.

2. Oportunidad

Según el artículo 290 del CPACA, en el contencioso electoral, “Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”.

Comoquiera que, según constancia secretarial, la notificación de la sentencia a la accionada Andrea Carolina Marroquín Hernández, se surtió a través de correo electrónico del día miércoles 7 de abril de 2021 y la aclaración se adujo el 9 de abril, se tiene que fue presentada oportunamente.

3. De la Aclaración de providencias judiciales

El artículo 296 del C.P.A.C.A. prevé que, en lo no regulado en esta normativa, se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral y al revisar esta parte en dicho texto, se advierte que no se regula de manera especial la adición o aclaración de las providencias y por ello, en virtud del artículo 306 ibídem, se deberá seguir el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, dicho estatuto procesal prevé que la aclaración de providencias procede en los siguientes casos:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Resaltado fuera del texto original)

De lo anterior se desprende que, por regla general, las sentencias no pueden ser objeto de reforma o modificación alguna, una vez han sido proferidas; sin embargo, de manera excepcional pueden **aclararse** cuando en la parte motiva se hayan incluido frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia. Es decir que, el instrumento procesal que se estudia, no constituye un mecanismo de impugnación de las providencias o un escenario en el que los sujetos procesales

puedan plantear inconformidades o disensos respecto del fallo, puesto que una vez dictada se entiende inmutable e inmodificable por el juez o por las partes, en tanto que ello hace parte de las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica, y porque, la aclaración solo tiene como finalidad desentrañar frases o conceptos dudosos que dificulten el cumplimiento de la orden judicial, dadas las ambigüedades o vaguedades que pudieron quedar insertos en la decisión.

4. Caso concreto

La demandada solicita que se aclaren ciertos y precisos temas desarrollados en la sentencia de segunda instancia, en tanto que considera que esta corporación no valoró adecuadamente los medios de prueba aportados al proceso y los precedentes jurisprudenciales tanto verticales como horizontales se han emitido en esta materia, y con los cuales, de haberse tenido en cuenta, la decisión era negar las pretensiones de anulación de su elección como personera del municipio de La Plata -Huila.

En primer término, la Sala resalta que los motivos que sustentan los cuestionamientos elevados por la memorialista, no recaen sobre ***conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella***, pues de una lectura de los mismos se evidencia que los interrogantes planteados se refieren a temas que fueron debida y suficiente valorados por esta Sala en sentencia del 5 de marzo de 2021, especialmente en lo que tiene que ver con el alcance dado a las decisiones del órgano de cierre de lo contencioso administrativo.

La sentencia cuya aclaración se pretende agota cuidadosamente todos los extremos de la decisión y si bien los sujetos procesales podrían afirmar que no están de acuerdo con sus conclusiones o por lo menos con algunas de ellas, en manera alguna pueden afirmar, como lo hace la demandada, que se trata de una decisión sin motivación, en la medida que, en el *sub lite*, si se realizó un cuidadoso estudio de los hechos y pruebas aportadas al proceso frente al caso particular y concreto.

Respecto a que se omitió desarrollar los aspectos relacionados con las normas invocadas en la demanda como vulneradas, se debe recordar que, dentro de la dinámica de la estructura de una decisión judicial, en segunda instancia, como expresión del derecho de contradicción y en desarrollo del principio de la *reformatio in pejus*, se limita la competencia a la materia o tema de la impugnación, y por ende, siendo improcedente realizar una consulta o revisión



general e inmotivada de la decisión de primera instancia. Por el contrario, es una manifestación específica y concreta que hace el apelante sobre la forma como fueron resueltos algunos temas en la primera instancia, y es quien tiene el deber de precisar el motivo de la inconformidad y pedir en su alzada al superior jerárquico que se pronuncie sobre ese punto en particular.

Por ello, no es jurídico que bajo la figura de la aclaración de providencias, se pueda censurar la decisión de segunda instancia por falta de motivación, con el argumento de que en ella no se agotaron todos los extremos de la sentencia judicial, mucho menos sugerir que el Tribunal no revisó todo el expediente y que debe reabrirse el debate probatorio y que se dicte otro fallo, incluso contrario a lo ya resuelto o para pedir la aplicación de principios generales del derecho que no fueron objeto de debate en el presente asunto.

En resumen: la solicitud de aclaración no está llamada a prosperar, por cuanto la sentencia tiene la suficiente precisión, claridad y solidez y no se advierte en su parte motiva conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de marzo de 2021, elevada por la demandada ANDREA CAROLINA MARROQUÍN HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

177214e5864a4d788e12189fb74dfce36f3919a48b920ecf4f2904081bb5b3c2

Documento generado en 24/05/2021 06:02:43 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA ENCISO CARDONA
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	41001333300720170041301
APROBADO	Acata No. 027 de la fecha.

ASUNTO

La Sala decide la solicitud de aclaración, modificación o corrección de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2020, formulada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

- Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2020, esta Sala de Decisión, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, mediante la cual negó las súplicas de la demandan, resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, el 13 de noviembre de 2018, respecto de la demandante MARIELA ENCISO CARDONA.*



SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 1282 del 12 de julio de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva Huila, en representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación a la demandante MARIELA ENCISO CARDONA, en cuanto al monto de la mesada pensional allí establecida.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIELA ENCISO CARDONA, teniendo en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, además de los factores ya reconocidos en la Resolución No. 1282 del 12 de julio de 2016, **la bonificación mensual DC. 1566 1 junio/14- 31 diciembre/15** percibida por la actora en el último año de servicios anterior a su retiro definitivo del servicio (7 de febrero de 2015 al 6 de febrero de 2016).

CUARTO: ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que luego de efectuada la reliquidación antes ordenada, proceda a cancelar a la demandante las diferencias que resulten a su favor entre lo pagado y lo que debió pagársele, mediante el pago de sumas debidamente indexadas, mes a mes, por tratarse de pagos periódicos y sucesivos, con base en la fórmula que se indicó que la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones.

SEXTO: NO CONDENAR en costas en ninguna de las instancias.

SEPTIMO: ORDENAR que una vez en firme esta providencia se remita el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión.”

2. Mediante correo electrónico recibido el 16 de diciembre de 2020, la parte actora solicitó adición de la sentencia en el sentido de que se incluya en la liquidación pensional el factor salarial de *horas extras* que fue solicitado en la demanda y en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo visto, la Sala debe resolver si *¿es procedente aclarar, corregir, adicionar o dictar sentencia complementaria, en la forma como*



lo reclama la parte actora frente a la inclusión de las horas extras en la liquidación pensional reconocida a la señora MARIELA ENCISO CARDONA?

2. NORMAS APLICABLES

La aclaración, adición o corrección de sentencias o autos, constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. No obstante, bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

Al respecto, los artículos 285 a 289 del Código General del Proceso, aplicables a este proceso por remisión del Art. 306 del C.P.A.C.A., señalan:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la*



ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De estas normas se desprende que por regla general las sentencias no pueden ser objeto de reforma o modificación alguna, una vez han sido proferidas; sin embargo, de manera excepcional pueden **aclararse** cuando en la parte motiva se hayan incluido frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; o pueden **corregirse** cuando se incurra en error aritmético o haya error por omisión o cambio de palabras y hay lugar a la **adición** cuando en una sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento, dicha adición se debe hacer por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

3. CASO CONCRETO.

En este caso la parte actora solicita que se adicione la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala de Decisión el 27 de noviembre de 2020, al no habersele incluido o reconocido las horas extras devengadas por la señora MARIELA ENCISO CARDONA en el último año de servicios.

Frente al contenido de la petición, la Sala advierte que, en efecto, en la sentencia del 27 de noviembre de 2020, se omitió pronunciarse sobre dicho factor salarial, el cual fue devengado por la docente en el mes de abril de 2015, por lo tanto, es procedente complementar la sentencia de la referencia.



En este orden de ideas, la Sala reitera que se encuentra acreditado lo siguiente:

- La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Secretaría de Educación Municipal de Neiva Huila, mediante Resolución No. 1282 del 12 de julio de 2016, reconoció pensión vitalicia de jubilación a MARIELA ENCISO CARDONA, por sus servicios prestados como docente nacionalizado S.F., tomando como factores de liquidación el promedio de la *asignación básica mensual y una doceava de la prima de vacaciones*, efectiva a partir del 7 de febrero de 2016, en cuantía de \$2.263.298 mensuales. -fl. 23 C. Ppal-
- Según el Formato único para la expedición de certificado de salarios de la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, la docente MARIELA ENCISO CARDONA, devengó en el último año de servicios del 7 de febrero de 2015 al 6 de febrero de 2016 los siguientes factores salariales: *asignación básica, bonificación mensual DC. 1566 1 junio/14- 31 diciembre/15, pago sueldo de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones docentes y horas extras devengadas en el mes de abril de 2015.* -fls. 25 y 26 C. Ppal-

Considera la Sala, aplicando la normatividad y precedentes antes mencionados, que al estar demostrado que la demandante se vinculó como docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 del 2003, su derecho pensional se rige en su integridad por las Leyes 33 y 62 de 1985 y 91 de 1989, de las cuales se desprende que **solo** pueden incluirse en dicha prestación social los factores salariales señalados en tales normas y sobre los cuales haya realizado aportes al sistema pensional.

Se aclara que el Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, precisó que el régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, significando ello, que se encuentran cobijados por la Ley 91 de 1989, la cual estableció que los docentes nacionales que se nombren a partir del 1º de enero de 1990 gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional, correspondiente a la Ley 33



de 1985, de conformidad con el cual el empleado público que cumpla los requisitos de edad y tiempo de servicios allí establecidos, esto es, 55 años y 20 años de servicio, tendrá derecho al pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

De tal manera que para establecer el régimen aplicable a los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003, no se requiere demostrar si cumple con los requisitos establecidos para hacerse beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, se reitera, no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por estar expresamente exceptuados en el artículo 279, sino que sencillamente se verifica el momento de la vinculación del docente con el sector educativo oficial.

Precisa la Sala, que en este caso la docente MARIELA ENCISO CARDONA, devengó en el último año de servicios *asignación básica, bonificación mensual DC. 1566 1 junio/14- 31 diciembre/15, pago sueldo de vacaciones, prima de servicios, prima de vacaciones docentes, prima de navidad y horas extras devengadas en el mes de abril de 2015*. Así mismo, que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 1282 del 12 de julio de 2016, reconoció la pensión de jubilación en cuantía de \$2.263.298 mensuales, a partir del 7 de febrero de 2016, tomando como factores de liquidación el *promedio de la asignación básica mensual y una doceava de la prima de vacaciones*.

En este caso, se accederá parcialmente a las pretensiones y para ello, se revocará la sentencia objeto de apelación, como quiera que la demandante tiene derecho a que se incluya en su pensión de jubilación el concepto de *bonificación mensual y horas extras devengadas en el mes de abril de 2015* como se explica a continuación.

Observa la Sala que para la determinación del IBL pensional, la Ley 62 de 1985 incluye como factor de liquidación, además de la asignación básica, las **horas extras**, y en el presente caso, según las pruebas allegadas este concepto fue percibido por la docente MARIELA ENCISO CARDONA en el mes de abril de 2015 (fls. 25 y 26 C. Ppal), por lo tanto, es procedente su inclusión en el IBL pensional en la medida de los aportes que se hubieren efectuado sobre dicho factor salarial.



En resumen, a la actora le asiste el derecho a que su pensión sea reliquidada incluyendo en el IBL la mencionada *bonificación mensual y horas extras*, sin incluir los demás factores salariales aludidos.

Por las razones expuestas, el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Sexta de Decisión,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 27 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión, así:

*“**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida a la señora MARIELA ENCISO CARDONA, teniendo en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación, además de los factores ya reconocidos en la Resolución No. 1282 del 12 de julio de 2016, **la bonificación mensual DC. 1566 1 junio/14- 31 diciembre/15 y las horas extras percibidas en el mes de abril de 2015** por la actora en el último año de servicios anterior a su retiro definitivo del servicio (7 de febrero de 2015 al 6 de febrero de 2016).”*

SEGUNDO: Resuelto lo anterior y una vez notificada esta decisión, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: MARIELA ENCISO CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAGI
RADICACIÓN: 41001333300720170041301

8

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE
LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca339dd0dad93298e21e6f2ce312cf62da9c5ea9b64cd1e49cc54dc46da947f**
Documento generado en 01/06/2021 05:20:24 PM